



**SALA CIVIL FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO No.: 2019-00688
DEMANDANTE: CLAUDINA UBAQUE DE VALDERRAMA quien
cedió sus derechos litigiosos al señor JOSE ALEXANDER UBAQUE.
DEMANDADO: TITO MANUEL VALDERRAMA RAMÍREZ.

ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118'555.302 expedida en Yopal - Casanare, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.328 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene registrado el correo electrónico etnagarcia12@gmail.com, en representación del señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 2'944.693 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito, sustentó el recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos y el cual se notificó en estrados el dieciséis (16) de noviembre de la presente anualidad. El recurso lo sustento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.1. INVENTARIOS Y AVALÚOS APROBADOS

Dentro de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Juez resolvió aprobar los inventarios y avalúos de la disuelta sociedad conyugal Valderrama Ubaque de la siguiente manera:

1.1.1. Activo

- 1.2. *Partida primera: Dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 176-115629 denominado Lote 1, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, inmueble adquirido mediante adjudicación de liquidación de comunidad mediante sentencia del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Cajicá con fecha del 4 de junio del año 2010.*

Avaluada por la parte demandante, tomando el valor del impuesto predial del 2021 aumentado en un 50%, en la suma total de NOVENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$93'222.000.00).

- 1.3. *Partida segunda: El 50% de derecho de usufructo constituido mediante Escritura Publica No. 0435 del 26 de marzo de 2019, sobre en el predio Lote No. 4 de matrícula inmobiliaria No. 176-30175 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.*

Avaluada por la señora Juez en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$41'849.500.00).

1.4. *Partida tercera: el 100% de derecho de usufructo constituido en el 50% del predio de matrícula inmobiliaria No. 176-20915 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y el cual consta en la Escritura Pública No. 0093 del 9 de febrero de 2009.*

Avaluada por la demandante en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$74'572.050.00).

1.1.2. Pasivo: El pasivo aprobado por la señora Juez no está de todo claro, por lo que se interpreta así:

1.2. *Partida primera: Contrato de obra para el mantenimiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-30175.*

Avaluado en UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'900.000.00).

1.3. *Partida segunda: Impuesto predial sobre en el predio Lote No. 4 de matrícula inmobiliaria No. 176-30175 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.*

Avaluado en UN MILLÓN SETECIENTOS CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1'700.137.00).

1.2. REPAROS SOBRE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

Es necesario que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias, teniendo en cuenta que: i) desconoce abiertamente el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC4027-2021, todo lo cual conlleve a declarar la exclusión de las partidas presentadas por la parte demandante y las cuales además de ser indebidamente ingresadas fueron evaluadas sin guardar relación con la realidad fáctica y legal; ii) la Juzgadora realizó una indebida valoración probatoria respecto de los testimonios rendidos por la señora MIRIAM VELASQUEZ TORRES y YOLANDA VALDERRAMA UBAQUE, así como la omisión de los estudios de los contratos de arrendamiento, las declaraciones extra juicio aportadas y las facturas de servicios públicos.

1.2.1. DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE JUDICIAL

La honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC4027 de 2021 con Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, después de un análisis exhaustivo, aunado al estudio del derecho comparado, determinó como se debía entender **la fecha cierta de inicio y terminación de la sociedad conyugal atendiendo la verdad real y la justicia en relaciones de familia**, así:

"No admite duda, según el ordenamiento y la doctrina jurisprudencial, que para efectos del nacimiento de la sociedad de gananciales o de la patrimonial, en la primera, "a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal" (art. 1774 del Código Civil), desde su celebración; o, en el caso de la segunda,

"(..) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos [2] años, entre un hombre y una mujer(...)" (art. 2 de la Ley 54 de 1990).

En el caso de la conclusión la circunstancia varía, porque muchas de las hipótesis están previstas legalmente en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, ibídem, modificado por la Ley 1ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados, pero cesan definitivamente e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en 38 Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 la vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatorios de carácter convencional, judicial o notarial.

*Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de "(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente" (art. 113 del Código Civil), desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales. Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la **verdad real para encontrar razones de justicia**, ante la subsistencia formal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sin disolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de la doctrina permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente.*

(...)

La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente.

4.4. En ese orden de ideas, **resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales.** La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito.

Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil" (negrilla y subraya fuera de texto)

Dentro del presente caso, es de suma importancia aplicar lo señalado en tan acertado pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia, pues si bien es cierto la señora CLAUDINA UBAQUE y el señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMIREZ contrajeron matrimonio católico el 24 de diciembre de 1966 y fue registrado el 2 de enero de 1967 ante la Notaria Octava del Círculo de Bogotá, D.C., también lo es que en el de 2019, la señora CLAUDINA UBAQUE, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en reparto le correspondió conocer del proceso al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, quien emitió sentencia del 13 de noviembre de 2019, **declarando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la casual octava**

(8) del artículo 154 del Código Civil, ya que los cónyuges estaban separados de hecho hace más de 40 años. Video grabación de la audiencia de la audiencia del 13 de noviembre de 2019 minuto 25 en adelante.

Lo anterior quiere decir, que la señora CLAUDINA UBAQUE y el señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMIREZ hace más de **40 años que generaron la ruptura definitiva e irrevocable del vínculo matrimonial**, por ende, de las obligación y derechos que de aquella se derivan. De manera que es de resaltar que en “... *la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso?*”.

En integración del pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia citada con precedencia, y en especial cuando indica:

“Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.”

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de “(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que si al año 2019 la señora CLAUDINA UBAQUE y el señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMIREZ se encontraban separados de hecho hace más de cuarenta años, se puede indicar que la **disolución real del matrimonio se acredita desde el año aproximado de 1979, fecha para la cual la sociedad conyugal no tenía activos ni pasivos que incluir**, pues los denunciados como activos por la demandante se adjudicaron; en el año 1996 por sentencia que declaró pertenencia en la que los poseedores reconocen de manera voluntaria y gratuita un porcentaje a su progenitor, el señor VALDERRAMA RAMIREZ, el inmueble relacionado en la partida primera, el derecho de usufructo integrado en la partida tercera fue constituido por acto gratuito en el año 2009 y el derecho de usufructo sobre el Lote No. 4 relacionado en la partida primera fue otorgado en el año 2019.

En consecuencia, los bienes que se integraron en el escrito de inventario y avalúos fueron adquiridos por mi representado luego de la disolución real de la sociedad conyugal y, por tanto, deben reputarse como propios y excluirse del haber social, dando aplicabilidad a la jurisprudencia en cita, lo cual genera seguridad jurídica en la administración de justicia.

1.2.2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Se fundamenta este reparo en la indebida valoración probatoria que realizó la Juzgadora de primera instancia por cuanto no dio correcta apreciación de las pruebas allegadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica para la existencia o validez pretendida, por cuanto no expuso razonadamente el mérito a lugar de cada prueba.

Según lo señala el artículo 165 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (subrayado fuera de texto).

La señora Juez de primera instancia, en auto objeto de esta apelación, descalifica las pruebas que la suscrita abogada aportó e hizo notar en el trascurso del proceso, la cuales tiene como objeto principal excluir las partidas presentadas por la parte demandante, tal y como lo expondré a continuación:

1.1. FRENTE A LA PARTIDA PRIMERA:

Dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 176 115629 denominado LOTE 1 ubicado en el municipio de CAJICÁ CUNDINAMARCA. Este inmueble fue adquirido mediante adjudicación de liquidación de comunidad mediante sentencia del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Cajicá con fecha 4 de junio del año 2010, misma que fue protocolizada mediante escritura No.379 de fecha 8 de Julio del 2010 en la Notaría Única de Cajicá Cundinamarca.

Sea lo primero señalar que, la partida primera que se pretende incluir en el inventario y avalúo de la liquidación de la sociedad conyugal, es un bien propio del señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMÍREZ por cuanto el mismo, fue otorgado por lo hijos YOLANDA, ERNESTO, TITO SAMUEL, ESPERANZA Y JUAN CLÍMACO VALDERRAMA UBAQUE (QEPD), quienes representados por la señora CLAUDIA UBAQUE adquirieron por compra el derecho de posesión junto con los derechos y acciones de sucesión de los predios La Iguana y El Jaspe, tal como lo contempla la escritura pública No. 1.214 del veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Que en años posteriores los hijos YOLANDA, ERNESTO, TITO SAMUEL, ESPERANZA Y JUAN CLÍMACO VALDERRAMA UBAQUE (QEPD), de manera voluntaria decidieron otorgar a su padre un lote del lote de mayor extensión sin contraprestación económica alguna, en razón a las malas condiciones económicas que presentaba en la época el

señor VALDERRAMA RAMIREZ. Es así como al señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMÍREZ en el año dos mil diez (2010), se le adjudica el LOTE 1 ubicado en el municipio de CAJICÁ, CUNDINAMARCA identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-115629.

El bien no debe ingresar al haber social ya que fue una asignación que le hicieron los hijos al señor VALDERRAMA RAMÍREZ a título gratuito, por cuanto mi representado no pagó ninguna suma de dinero por el inmueble, tal y como lo confirmó la señora YOLANDA VALDERRAMA UBAQUE en el testimonio que rindió en la audiencia del 12 de agosto de 2021.

Véase en el certificado de tradición y libertad con número de matrícula 176-115629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en la parte “*COMPLEMENTACIÓN*”, que la pertenencia del inmueble se declaró por el derecho de posesión adquirido por YOLANDA, ERNESTO, TITO SAMUEL, ESPERANZA Y JUAN CLÍMACO VALDERRAMA UBAQUE (QEPD), tal como lo contempla la escritura pública No. 1.214 del veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), lo que demuestra que mi representado no reunía los requisitos para que se declarara la posesión sino que sus hijos, los verdaderos poseedores, fueron quienes se lo adjudicaron, se reitera, sin contraprestación económica alguna, situaciones que no fueron contempladas por la señora Juez de primera instancia.

1.2. FRENTE A LA PARTIDA SEGUNDA:

“50% de Derecho de usufructo constituido en el predio Lote No.4 de matrícula inmobiliaria No. 176-30175 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIQAQUIRÁ.”

La Juez dispuso que el derecho de usufructo sobre el Lote No. 4, debía ingresarse en el haber social como un activo, omitiendo que el derecho real de usufructo se constituyó mediante escritura pública No. 0435 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue un acto gratuito y tiene como usufructuarios del 50% a mi representado.

Por ser este derecho una asignación gratuita, no se debe ingresar al haber social toda vez que se reputa como propio según lo señala el artículo 1788 del Código Civil Colombiano, así:

“ARTICULO 1788. EL HABER SOCIAL NO INCLUYE LAS DONACIONES GRATUITAS. Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos, a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.” (subrayado fuera de texto).

A pesar de lo antes señalado, la señora Juez en omisión a la Ley Civil determinó que la partida debía ser ingresada y valorada conforme lo solicitó la parte demandante, por ello se determinó *“Avaluada en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$41'849.500.00).”*, Avalúo que desconoció las pruebas que se aportaron y practicaron en el transcurso del proceso, en especial el contrato de arriendo que reposa en el archivo digital, Cuaderno 1, documento

01201900688 a folio 59 y 60 y lo relatado por la señora MIRIAM VELASQUEZ TORRES en el testimonio rendido en audiencia del 12 de agosto de 2021.

Pues si la señora Juez hubiese ingresado los frutos percibidos durante la “vigencia” de la sociedad conyugal, estos debían determinarse conforme lo realmente percibido del bien, atendiendo las pruebas aportadas, y no como la valoración caprichosa de la demandante que luego fue aprobada por la ad quo.

Para determinar los frutos realmente percibidos del bien, se informa al Jugador de segunda instancia que el inmueble tiene dos pisos y una terraza, que el segundo piso y la terraza están destinados para la vivienda de los propietarios y usufructuarios, y que el apartamento del primer piso está arrendado a un tercero por un canon mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$550.000.00) que incluye el pago de los servicios públicos de energía, agua e internet.

Del canon mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$550.000.00) la señora MIRIAM VELÁSQUEZ TORRES paga los servicios públicos de todo el inmueble los cuales se calculan mensualmente por DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00), para este cálculo se aportan los recibos de los servicios públicos. En igual sentido se debe estimar que algunos meses los gastos del inmueble aumentan porque se debe reparar o hacer manteamientos sobre el mismo.

Por lo anterior, en el caso de que en segunda instancia se determine que deben ingresar los frutos en el haber social, solo debe ser incluido lo realmente percibido del inmueble durante la fecha de constitución del usufructo hasta la declaración judicial de disolución del matrimonio, es decir desde el veintiséis (26) de marzo hasta el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Así las cosas, el valor de los frutos realmente percibidos por mi representado, se estiman en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000.00) mensuales percibidos durante ocho meses, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'400.000.00), y no en la suma que estimó sin prueba alguna la parte demandante en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$41'849.500.00).

1.3. FRENTE A LA PARTIDA TERCERA:

“100% de Derecho de usufructo constituido en el 50% del predio de matrícula inmobiliaria No. 176-20915 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ”.

La Juez dispuso que el derecho de usufructo sobre el 50% del inmueble, debía ingresarse en el activo del haber social, omitiendo que el derecho real de usufructo se constituyó mediante escritura pública No. 0093 del nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009), y el mismo fue un acto gratuito y tiene como usufructuario a mi representado.

Por ser este derecho una asignación gratuita, no se debe ingresar al haber social toda vez que se reputa como propio según lo señala el artículo 1788 del Código Civil Colombiano, así:

“ARTICULO 1788. EL HABER SOCIAL NO INCLUYE LAS DONACIONES GRATUITAS. Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos, a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.” (subrayado fuera de texto).

A pesar de lo antes señalado, la señora Juez en omisión a la Ley Civil determinó que la partida debía ser ingresada y valorada conforme lo solicitó la parte demandante, por ello se determinó su avalúo en la suma de “SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$74'572.050.00)”. Avalúo que desconoció las pruebas que se aportaron y practicaron en el transcurso del proceso, en especial el contrato de arriendo que reposa en el archivo digital, Cuaderno 1, documento “26OposiciónInventarioAvalauos.pdf” a páginas 25, 26 y 27 junto con las declaraciones extra juicio de YOLANDA VALDERRAMA UBAQUE, MANUEL ERNESTO VALDERRAMA UBAQUE y JOHANA VALDERRAMA ORTIZ obrantes a páginas 42 a 47 del folio 26, como también lo relatado por la señora MIRIAM VELASQUEZ TORRES en el testimonio rendido en audiencia del 12 de agosto de 2021.

Vale la pena destacar que en caso de considerarse que dicha partida debe ser incluida, su avalúo se tasó de manera irregular, pues la misma se ingresó únicamente con lo señalado por la parte demandante, sin tenerse en cuenta que el usufructo solo se constituyó sobre la cuota parte del señor MANUEL ERNESTO VALDERRAMA UBAQUE, lo que corresponde al 50% por ciento del bien.

Sin embargo, si se debe indicar un valor a la partida, punteamos que el mismo debe determinarse sobre los frutos realmente percibidos del inmueble, para lo cual señalamos que el señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMÍREZ actualmente percibe el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00) por concepto de canon de arriendo del apartamento ubicado en el primer piso del inmueble. Del canon debe descontarse el porcentaje que se paga por los servicios públicos de energía, agua y gas que son por un valor aproximado de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00). Se aclara que esta suma no fue percibida durante algunos meses en los que el apartamento del primer piso del inmueble no estuvo ocupado y que además deben descantarse los pagos que se hicieron por impuestos legales y mejoras.

Los frutos que pudiesen ser integrados en el haber social, deben tasarse por lo realmente percibido por mi cliente únicamente en la “vigencia” del matrimonio, lo cual se estima en la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00) mensuales observados durante un aproximado de nueve años, menos los gastos del impuesto predial, para un total de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21'600.000.00).

Con base en lo relatado con anterioridad, podemos afirmar que la Juzgadora de primer grado basó, como se ha reiterado, su decisión exclusivamente en las apreciaciones rendidas por la parte demandante dejando de analizar los otros elementos probatorios arriba mencionados, los cuales fueron aportados, decretados y practicados en tiempo dentro de la presente actuación.

Bien es sabido que el artículo 167 del Código General del Proceso refiere a la carga de la prueba que, para el presente caso, la parte demandada probó los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, desvirtuar el ingreso de partidas y/o los avalúos que se pretenden ingresar de manera indebida.

II. PETICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, con el respeto debido, solicito al señor Magistrado:

- 2.1. Revocar el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos y el cual se notificó en estrados el dieciséis (16) de noviembre de 2021.
- 2.2. En consecuencia, se declare que la sociedad conyugal se disolvió realmente en el año de 1979 por cuanto hubo separación de hecho -separación de cuerpos-, acentuado por la partes, de manera definitiva e irrevocable por parte de los ex cónyuges.
- 2.3. Finalmente, declare que los activos denunciados por la demandante son bienes propios del señor TITO MANUEL VALDERRAMA RAMIREZ, y deberán ser excluidas las partidas presentadas por las partes dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.
- 2.4. En caso de no ser excluidas las partidas, solicito revocar el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos y el cual se notificó en estrados el dieciséis (16) de noviembre de 2021, para que se declaren fundadas las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos de la parte demandante.

Del señor Magistrado,


ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS
C.C. No. 1.118'555.302 de Yopal
T.P. No. 331.328 del C.S. de la J.